



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA**

**Comisión de Justicia y Derechos
Humanos**

**Dictamen con Proyecto de Decreto
que reforma y adiciona diversos
artículos del Código de
Procedimientos Civiles para el
Estado de Nayarit.**

Honorable Asamblea Legislativa:

A los miembros de la Comisión Legislativa que al rubro se indica, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad, a través de su Presidente, Magistrado Pedro Antonio Enríquez Soto, por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen, procedimos a emitir el instrumento correspondiente, en atención de la siguiente:

Competencia legal

De la comisión dictaminadora de conformidad a los artículos 66, 68 y 69 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; así como el artículo 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

El pasado 13 de agosto del año que transcurre, el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad, a través de su Presidente, Magistrado Pedro Antonio Enríquez Soto, presentó ante la Diputación Permanente, iniciativa mediante la cual propone reformar y adicionar diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en materia de notificaciones.

La iniciativa de mérito fue turnada con fecha 19 de agosto del presente año a esta Comisión, a efecto de seguir el trámite legislativo correspondiente, por lo que en uso de nuestra facultad consagrada en la legislación interna de este Poder Legislativo procedemos a su estudio con base en las siguientes:

Consideraciones

Uno de los pilares fundamentales de la legalidad, es sin duda, la igualdad de las partes, esto implica que el arbitraje de la justicia debe tener procedimientos a los cuales deben necesariamente sujetarse las partes y los órganos jurisdiccionales, dentro de este aspecto procesal, la notificación guarda una trascendental importancia.

Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa "conocido", y de facere, que se traduce como "hacer". La notificación constituye pues, el acto de hacer conocido, poner en conocimiento o hacer conocer algo. Se trata en definitiva, de un acto de comunicación.

La esencia y finalidad primordial de las notificaciones, es la de garantizar la defensa en juicio. Cumple con efectivizar y dar ejercicio al principio de bilateralidad, pues las partes de una relación jurídica, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales salvo ciertas excepciones, que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto

Podemos señalar que de todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales, el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto, la declaración de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, lo que las imposibilitaría para ejercer su derecho de defensa.

En tal tenor, una notificación imperfecta puede causar enormes perjuicios económicos y personales a las partes dentro del proceso judicial, pues en ella se ventilan y han de definirse derechos personales, derechos de familia e incluso derechos patrimoniales.¹

Por otro lado, al abordar lo relativo al exhorto habrá que señalar que dicho término, significa. "incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo."

Los objetivos que persiguen los exhortos pueden ser variados: realizar una notificación, citación o emplazamiento, desahogar total o parcialmente una prueba; y ejecutar o reconocer una sentencia.

¹ Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil, Héctor Huanca Apaza, Universidad Nacional de San Agustín.

El verbo “exhortar” en su significado forense es comedido y atento en todos los casos y entraña una petición de ayuda judicial; aunque de superior a inferior implica un mandato, una orden. El tono siempre respetuoso puede serlo; más cuando la petición de colaboración en la materia jurisdiccional se dirige de inferior a superior, o cuando se envía de una autoridad jurisdiccional de un país a la de otro país.

En su típico significado forense alude a la comunicación que dirige un juez a otro para rogarle su ayuda judicial en el desempeño de una diligencia de notificación, prueba o respecto de la ejecución o reconocimiento de una sentencia.²

En virtud de la trascendencia de los actos de comunicación procesal antes señalados, los miembros de este colegio dictaminador, hacemos nuestra la iniciativa de reforma y adición de diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, presentada por el Tribunal Superior de Justicia, pues se trata de una enmienda integral, que hace de la notificación procesal y el exhorto Judicial, actos más seguros, transparentes confiables y eficaces, en beneficio de las partes y de los propios auxiliares de la administración de justicia, quienes contarán con un marco legal más propicio para desempeñar sus funciones.

Para un mejor entendimiento de las innovaciones procesales planteadas, procederemos a abordarlas de manera concreta, de esta manera tenemos lo siguiente:

En lo concerniente al **artículo 64** se modifica el plazo actual de 24 horas para efectuar las notificaciones, pasando ahora a 3 días, ampliación que responde enteramente a la realidad práctica, pues tomando en consideración la gran cantidad de asuntos que atienden los juzgados y salas del tribunal, resulta

² Revista Jurídica, Poder Judicial del Estado de Nayarit, no. 52, año 6, enero – marzo 2007

sumamente complejo para los notificadores cumplir con su encomienda en un lapso limitado, como el que señala la legislación actual.

Para tal efecto, los interesados deben señalar domicilio en el lugar del juicio u otro medio para ser notificados.

Asimismo, deberán señalar el domicilio así como cualquier dato que permita su ubicación si lo tuvieran, en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario se les practique.

Mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderán en los estrados y en el segundo no se efectuará diligencia alguna.

Tratándose del **numeral 66**, se incluye la exigencia para que los abogados, registren en el Tribunal Superior de Justicia, la cedula profesional que los acredita como personas doctas para el ejercicio del derecho, por otro lado se les otorga mayor participación dentro del juicio, agilizando con tal medida el desarrollo del proceso.

En lo que corresponde al **artículo 67** se abre la posibilidad para que las notificaciones, puedan llevarse también a través de otros medios incluyéndose desde luego los correos electrónicos, lo que sin duda abonará a brindar celeridad a este trámite.

En cuanto al **artículo 68**, se efectúa una adecuación integral al tema de las notificaciones y la manera en que se llevan a cabo todas y cada una de ellas, reconociéndose la notificación personal, por lista, por edictos y por otros medios.

Por su parte, en el **artículo 69** se incluyen reglas más claras y precisas para la práctica de notificaciones personales y el acreditamiento de las mismas.

Si quien realiza la notificación encuentra presente al interesado o a su autorizado, le entregará copia de la resolución que notifica y en su caso, de la demanda y documentos que con ésta se hubieren exhibido. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha.

Por otra parte, si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.

Ahora bien, si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto y que se encuentra habitado, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta, se notificará por lista, pudiendo el referido órgano tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal, si así lo estima pertinente.

Respecto del **diverso 71**, se indica que en los casos en los que variare el personal de un tribunal, no se proveerá haciendo saber del cambio a las partes, a menos que este ocurra cuando el asunto se encuentre pendiente únicamente de sentencia, pues en tal circunstancia se mandará hacerlo saber de manera estrictamente personal a las partes.

Del mismo modo, se propone reformar el contenido de los **artículos 72 y 73** referente a las notificaciones por edictos a efecto de hacer un procedimiento civil sencillo, claro y ágil.

De tal manera, se señala que las notificaciones personales que deban hacerse por edictos, habrán de publicarse por dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días entre una y otra en el periódico oficial del Estado, y otro medio de comunicación a elección del promovente. A criterio del Tribunal, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional.

En el **numeral 74** como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa en dictamen, se plantea adecuar a la realidad cotidiana las funciones del servidor judicial a quien le corresponde la autorización de las notificaciones por lista, así como su práctica y publicación en el Boletín Judicial.

Por lo que corresponde a los **numerales 75 y 76** la reforma propone incorporar el uso de los nuevos recursos tecnológicos específicamente los que ofrece la red de Internet a los procesos jurisdiccionales, con la intención de que tanto las partes, abogados y la propia autoridad pueda beneficiarse del empleo de este tipo de herramientas.

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que se emiten utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una respuesta para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Así pues, si los interesados solicitan se les practiquen las notificaciones por correo electrónico deberán sujetarse necesariamente a una serie de reglas puntuales establecidas para tal efecto.

Tocante a los **numerales 77 y 80**, se practican una serie de enmiendas tendientes a generar celeridad y eficacia en el envío y trámite de los exhortos, en ese mismo contexto se adiciona el diverso **79 bis**.

En lo que hace al **diverso 165** se señala que en toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuantas citaciones deban hacerse se notificarán y se practicarán respectivamente por listas, a excepción de la sentencia definitiva, la que deberá notificarse personalmente, con lo cual se protegen aspectos procesales de relevancia como son la notificación del inicio y fin del procedimiento.

Por último, tenemos la reforma del **numeral 202**, con la cual se armoniza, el precepto al tenor de las enmiendas que se plantean al capítulo de notificaciones, al establecer que en las audiencias se tendrá por notificadas a las partes que acudan cuando se trate de reanudación de éstas.

Indudablemente, la notificación y el exhorto judicial constituyen elementos de vital importancia para la consolidación de la justicia dentro del sistema jurídico nayarita, por ende resulta imperativo dotar a estos actos de mayor puntualidad y claridad en sus preceptos.

En tal tenor, quienes conformamos este órgano colegiado, tenemos en claro que el Tribunal Superior de Justicia, de quien emana el proyecto de iniciativa en estudio, por sus funciones propias conoce de manera puntal y lleva al terreno de la práctica las disposiciones normativas contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí la viabilidad en términos generales de la enmienda que se propone.

Ahora bien, después de realizar un estudio exhaustivo del documento presentado, los miembros de esta comisión dictaminadora, somos coincidentes en la conveniencia de realizar una serie de ajustes al proyecto inicial, a efecto de perfeccionar algunos supuestos, así como de brindarles mayor claridad y eficacia.

En ese sentido, son de reconocerse las valiosas aportaciones realizadas por el diputado José Antonio Serrano Guzmán, Presidente de la Comisión que suscribe el presente instrumento, contribuciones que fortalecen la enmienda original, de esta manera en lo referente al numeral 64 se brinda una definición puntual del término notificaciones, terminando con rasgos de discrecionalidad en su interpretación, en el numeral 68 fracción f se señala la necesidad de incorporar a las notificaciones realizadas en forma personal, las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de predio rústico, así también en el artículo 69 fracción IV, el legislador afina el procedimiento de las notificaciones personales, en el supuesto de que el servidor judicial encuentre cerrado el domicilio de la persona que debe ser notificada.

Ante tales circunstancias, podemos señalar que el proyecto en estudio resulta viable, puesto que responde de manera efectiva a la necesidad específica de modernizar el marco procesal en lo relativo a las notificaciones y el exhorto judicial, los cuales serán más ágiles y efectivos, sin descuidar de manera alguna las formalidades propias de estos actos de comunicación procesal.

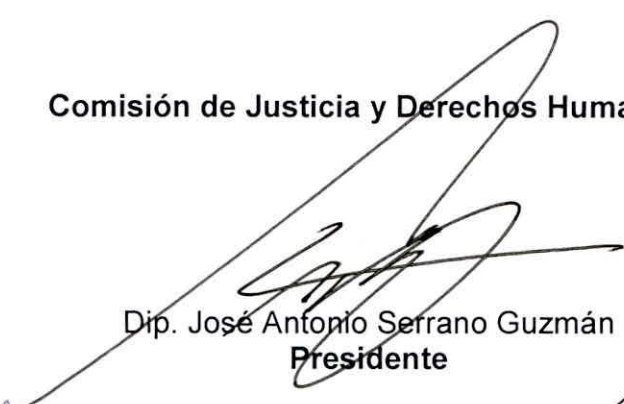
Así pues, con la dictaminación en sentido positivo de la iniciativa que nos ocupa, pretendemos contribuir a que los órganos jurisdiccionales sigan cumpliendo con una calidad en su gestión, enmarcada con procesos realizados en tiempo razonable, accesibles a toda la población y con servicios de excelencia, generando mayor credibilidad y confianza en la impartición de justicia que se realiza en el Estado.

Fundamento jurídico del Dictamen

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 99 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta Comisión somete a la deliberación de esta H. Asamblea Legislativa, el presente dictamen al tenor del proyecto de decreto que se adjunta.

D A D O en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Dip. José Antonio Serrano Guzmán
Presidente



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina
Vicepresidenta




Dip. Rafael Valenzuela Armas
Vocal



Dip. Miguel Ángel Arce Montiel
Vocal



Dip. Pedro Tello García
Secretario



Dip. Fernando Ornelas Salas
Vocal



Dip. Armando García Jiménez
Vocal

Hoja de firmas correspondiente al dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Artículo Único.- Se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 64.- La autoridad jurisdiccional hará del conocimiento de las partes de una relación jurídica, sus resoluciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que estas se dicten, siempre que la ley no disponga en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deben señalar domicilio en el lugar del juicio u otro medio para ser notificado.

Asimismo, deberán señalar el domicilio así como cualquier dato que permita su ubicación si lo tuvieran, en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario se les practique.

Mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderán en los estrados y en el segundo no se efectuará diligencia alguna.

ARTÍCULO 66.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorga a un abogado con Título o Cédula Profesional registrada en el Tribunal Superior de Justicia, o cuya existencia justifique, salvo las limitaciones que expresamente le imponga el autorizante, podrá:

I.-...

II.- Ofrecer y rendir pruebas, articular posiciones y absolverlas cuando conozca los hechos y no se oponga la contraria, y

III.-...

...

El autorizado carece de facultades para delegar las que le fueron conferidas, pero puede designar autorizado solo para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- Cuando se señale nuevo domicilio o medio para oír y recibir notificaciones, se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste en el mismo curso que aquéllas puedan practicarse en cualquiera de los señalados.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones se harán:

I.- De forma personal en:

a.- La primera resolución;

b.- El auto que se tome como base para abrir el período de ofrecimiento de pruebas;

c.- La citación para absolución de posiciones o reconocimiento de firmas;

d.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

e.- Todas las sentencias;

f.- Las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de casa habitación, comercio o predio rústico;

g.- La primera resolución dictada por Tribunal distinto al que previno en el conocimiento;

h.- La citación a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas;

i.- La hipótesis prevista en el artículo 166 de este Código, y

j.- Los demás casos que la Ley disponga.

II.- Por edictos, cuando se trate de personas cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore;

III.- Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores y sin perjuicio de efectuar las notificaciones por otro de los medios que procediere conforme al presente capítulo, y

IV.- Por otros medios, si los interesados así lo solicitan y siempre que se refiera a un medio usual y a su costa, para lo cual deberán proporcionar los elementos necesarios y, practicadas que sean, el notificador asentará la fecha, hora y medio empleado, circunstanciando esto con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización.

ARTÍCULO 69.- Las notificaciones personales se harán bajo las siguientes formalidades:

I.-...

II.- Encontrando presente al interesado o a su autorizado, le entregará copia de la resolución que notifica y en su caso, de la demanda y documentos que con ésta se hubieren exhibido. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;

III.- Si no encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista, y

IV.- Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto y que se encuentra habitado, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta, se notificará por lista, pudiendo el referido órgano tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal, si así lo estima pertinente.

En los casos de las fracciones III y IV, las notificaciones y el emplazamiento se tendrán por hechos al ocurrir el interesado o en su defecto, transcurrido el término para ello, y se realice la notificación por lista.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 71.- Cuando variare el personal de un Tribunal, no se proveerá haciendo saber el cambio, sino que al calce del primer proveído que se dictare después de ocurrido, se escribirán completos los nombres y apellidos de los nuevos servidores públicos. Solo que el cambio ocurriere cuando el asunto esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber de manera personal a las partes.

ARTÍCULO 72.- Las notificaciones personales que deban hacerse por edictos, se publicarán por dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días entre una y otra en el periódico oficial del Estado, y otro medio de comunicación a elección del promovente. A criterio del Tribunal, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional.

ARTÍCULO 73.-...

Además el Tribunal girará oficios a las autoridades administrativas e instituciones públicas o privadas correspondientes para que informen si existe domicilio del demandado en el Estado.

Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información en un plazo no mayor a diez días hábiles, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 74.-...

I.- De los asuntos que se acuerden diariamente se hará por triplicado una lista, autorizada por el secretario que contendrá número de toca o expediente, nombre de los interesados y clase de juicio, sin incluir los que por su naturaleza y estado requieran que se guarden en secreto;

II.- El original de los ejemplares se publicará por el notificador fijándose en lugar visible de los estrados del Tribunal, el duplicado se publicará en el boletín judicial y con el triplicado cotejado por el Secretario, se formará un legajo que éste conservará bajo su más estricta responsabilidad para cualquier aclaración por el término que estime prudente, al final del cual será archivado definitivamente;

III a IV.-...

SECCIÓN CUARTA

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 75.- Si los interesados solicitan que se les practiquen las notificaciones por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Las partes señalarán la cuenta de correo electrónico en donde deseen recibir las notificaciones;

II.- El Tribunal acordará la petición de la parte solicitante con la mención de la cuenta de correo electrónico designada;

III.- El Tribunal deberá escanear el extracto de la notificación a efectuar en donde conste la firma del Secretario de Acuerdos de que se trate y con los sellos respectivos, documento que deberá anexarse al correo electrónico con el que se notifique.

Las copias de traslado y anexos en su caso, quedarán a disposición de la parte interesada;

IV.- La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y

V.- Las partes en cualquier etapa del juicio podrán revocar que las notificaciones se realicen por correo electrónico y solicitar que las notificaciones subsecuentes se les practiquen por otro medio.

El Consejo de la Judicatura mediante el acuerdo correspondiente dictará los lineamientos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 76.- El Magistrado en turno podrá encomendar mediante oficio comisorio o **cualquier otro medio electrónico** a los Jueces de Primera Instancia la práctica de diligencias necesarias cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su residencia pero dentro del Estado. La misma facultad corresponde a los Jueces.

El Consejo de la Judicatura del estado podrá acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorias que deban diligenciarse en el territorio del estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos

ARTÍCULO 77.- Las diligencias que hayan de practicarse fuera del Estado, deberán encomendarse por exhorto al Juez del lugar, en que hayan de efectuarse.

El Tribunal ordenará que los oficios comisorios o exhortos se remitan a su destino por los conductos oficiales, o que se entreguen preferentemente a la parte solicitante o a la que demuestre mayor interés.

Quien así lo solicite tendrá la obligación en el plazo de diez días de comparecer ante el órgano exhortado y entregar al órgano exhortante el acuse respectivo.

A quien incumpla con el párrafo que antecede, se le impondrá la sanción que establece el artículo 54 de este código.

ARTÍCULO 79 Bis.- El juez exhortado tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y dispondrá que para su cumplimiento y desahogo se practiquen cuantas diligencias sean necesarias.

Una vez cumplimentado lo devolverá al tribunal de origen por el conducto recibido dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la última actuación.

Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al que corresponda, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia incluso por correo electrónico al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de parte interesada. De persistir la omisión en diligenciar lo ordenado, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes. Si se tratara de un Juez con residencia fuera del Estado, se ordenará dar vista a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 80.- La práctica de las diligencias enviadas al extranjero o que se reciban de él, se sujetarán al Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 165.- En toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuantas citaciones deban hacerse se notificarán y se practicarán respectivamente por listas, a **excepción de la sentencia definitiva**, la que deberá notificarse personalmente.

ARTÍCULO 202.-...

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes.

Transitorio

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.